

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez proceso ejecutivo de la referencia informando que, el Apoderado de la entidad ejecutante, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la Obligación. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No 397
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2018-00124-00

DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe previo, corresponde a la judicatura pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la parte actora, tendiente a la terminación del proceso por pago total de la obligación objeto de cobro, afirmando que la demandada, DIANA OLEIDA MUSSE PASSU, ha pagado la totalidad del dinero adeudado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la petición, es procedente, más aún cuando quien suscribe la solicitud es la Representante Legal de la entidad ejecutante BANCO AGRARIO S.A., Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, tal como consta en EP N° 0229 del 2 de marzo de 2020, de la Notaría 22 del círculo de Bogotá D.C., (documento anexo a la solicitud), por lo que concurren los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se declarará la terminación del proceso por pago, y se ordenará levantar las medidas cautelares practicadas.

Así mismo se ordenará el desglose de los documentos que constituyen el título base del cobro, teniendo en cuenta que, el expediente correspondiente, fue iniciado mediante demanda y anexos aportados en físico, atendiendo lo ordenado en el artículo 116 del CGP.

Se deja constancia que, en el sub lite, no reposa Escritura Pública contentiva de garantía real en favor de la entidad ejecutante, por tal razón, no se hará pronunciamiento al respecto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO, por pago total de la obligación, incoado por el BANCO AGRARIO S.A. y en contra de DIANA OLEIDA MUSSE PASSU, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.061.431845.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en Auto Interlocutorio N° 172, del 11 de diciembre de 2018, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada DIANA OLEIDA MUSSE PASSU, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT y otros depósitos a su nombre, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Por Secretaría, **LIBRESE** el oficio respectivo.

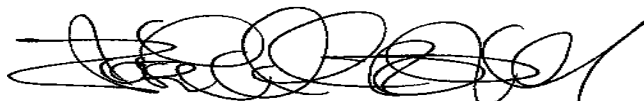
TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en Auto Interlocutorio N° 271 del 24 de septiembre de 2021, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero, que la demandada DIANA OLEIDA MUSSE PASSU, identificada con CC N° 1.061.431.845, posea en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT y otros depósitos a su nombre, en los bancos PICHINCHA y COLPATRIA.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que integran el título ejecutivo que se presentó como base del cobro (PAGARÉ N° 021186100004202). Fls. 2 -7 del cuaderno principal), acorde con lo señalado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Sin Condena en Costas.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena el ARCHIVO del proceso, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ